

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA SEGUNDO PISO TELEFONO (7) 6429574
juzgado1labcbuc_tutelas@outlook.com
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE TUTELA

Agosto 29 de 2018.

Oficio No. 2736

Señores

CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL

SOPORTE PAGINA WEB

soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D. C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNTA INSTANCIA INSTAURADA POR GINETH AGUDELO RAMIREZ CONTRA CIFIN S.A.S. Y OTROS. Y RADICADA BAJO LA PARTIDA No. 2018 - 0187.

Atentamente me permito enviar para su publicación los autos datados 15 y 28 de agosto de 2018 proferidos dentro de la Acción Constitucional de la referencia.

Para lo pertinente se adjunta copia de los mencionados autos constantes de siete (7) folios y el oficio No. 2735 del 29 de agosto de 2018 remitido a CUPOCREDITO.

Con toda atención,


JANETH PORTILLA HERRERA
Secretaria Ad-Hoc.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA SEGUNDO PISO TELEFONO (7) 6429574
juzgado1labcbuc_tutelas@outlook.com
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE TUTELA

Agosto 29 de 2018.

Oficio No. 2735

Señores

CUPOCREDITO

K 7 No. 17 – 01 OFIC. 429

BOGOTA D. C.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNTA INSTANCIA INSTAURADA POR GINETH AGUDELO RAMIREZ CONTRA CIFIN S.A.S. Y OTROS. Y RADICADA BAJO LA PARTIDA No. 2018 - 0187.

Por medio de la presente me permito notificarle la sentencia de primera instancia dictada dentro del trámite de la referencia, proferida el 28 de agosto de 2018, para lo cual me permito adjuntar copia integra del fallo Constitucional, en 6 folios con sus respectivos folios vueltos.

Con toda atención,


JANETH PORTILLA HERRERA
Secretaria Ad-Hoc.



355

AL DESPACHO: Poniendo de presente que dentro de la presente acción de tutela, el oficio librado con destino a la accionada CUPOCREDITO, fue devuelto por la oficina de correo certificado, indicándose como motivo de devolución "no reside" (f. 352 y vto.).

Igualmente, se pone de presente el memorial visible a folios 353 a 354, proveniente del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA.

Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, Quince de agosto de dos mil dieciocho.

JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Quince de agosto de dos mil dieciocho

AUTO S-21

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, para efectos de surtir la notificación de la accionada CUPOCREDITO en debida forma y así garantizar el debido proceso, se ordena requerir a la RAMA JUDICIAL - SOPORTE PAGINA WEB - SECCIONAL BOGOTA, para que al día siguiente a la comunicación de ésta providencia, procedan a realizar la publicación **de la providencia de fecha 1º de agosto de 2018 que avocó conocimiento de este trámite, del oficio No. 2455 del 02 de agosto de 2018 que fue objeto de devolución (f. 352) y de esta providencia;** en la página web de la RAMA JUDICIAL.

De igual forma, desde ya se les solicita a la RAMA JUDICIAL - SOPORTE PAGINA WEB - SECCIONAL BOGOTA, igual proceder en cuanto a la publicación de las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite y que le sean remitidas a través de la secretaria de este despacho.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR EL MEDIO MÁS EFICAZ


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

365



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil dieciocho

Provee el Juzgado en relación con la impugnación interpuesta por la accionante GINETH AGUDELO RAMIREZ, identificada con cédula N° 63.514.359, contra la sentencia de fecha 6 de junio de 2018, proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS LABORALES DE BUCARAMANGA, dentro de la acción de tutela promovida contra CIFIN SAS, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, COMERCIALIZADORA CUPOCREDITO SOCIEDAD ANONIMA EN LIQUIDACION, EXPERIAN COLOMBIA SA – DATA CREDITO y TRANSUNION COLOMBIA LTDA.

I. ANTECEDENTES

Los hechos que han dado lugar a la formulación de la presente acción constitucional son del siguiente tenor:

- Manifestó, que el día 4 de febrero de 2004, la entidad CUPOCRÉDITO radicó proceso ejecutivo, el cual por reparto le correspondió al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, bajo radicado No. 19970016600.
- Indicó, que según la información contenida por el Sistema Siglo XXI (sic), al parecer permaneció inactivo el mencionado proceso ejecutivo, sin que se adelantara actuación alguna, hasta el día 4 de diciembre de 2014, fecha en la cual se declaró el Desistimiento Tácito de dicho trámite y su acumulado.
- Seguidamente, señaló que desde el 4 de diciembre de 2014 a la fecha de presentación de la acción constitucional, no había sido notificada de que se hubiera presentado otra demanda ejecutiva con fundamento en el título ejecutivo que sirvió para la ejecución del proceso antes mencionado.
- Posteriormente manifestó, que al parecer el crédito en mención fue traspasado a la entidad PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, que aparentemente compró la cartera de CUPOCRÉDITO.
- Sustentó que el día 15 de febrero de 2018, presentó derecho de petición de interés particular dirigido a la Central de Riesgos DATA CRÉDITO – CIFIN, en el cual solicitó el retiro inmediato de su nombre de la base de datos de dicha entidad, para lo cual se anexó la copia de los Paz y Salvos y Auto de terminación anormal del proceso ejecutivo, bajo la partida No.19970016600.
- Posteriormente señaló que la respuesta al ya referido derecho de petición, fue otorgada por la entidad TRANSUNIÓN, fechada el día 7 de marzo de 2018, contentiva en tres folios, a la cual se hizo referencia en los términos expuestos en el hecho sexto del escrito de tutela (fls. 2 a 4).
- Indicó que dadas las consecuencias que acarrearán el haberse decretado el Desistimiento Tácito, éstas se materializaron en la reanudación de los términos de prescripción extintiva o de caducidad y que a la fecha han trascurrido 3 años sin que se le hubiere comunicado por el acreedor nueva presentación de demanda en su contra.

- Finalmente señaló que la respuesta otorgada por TRANSUNIÓN, no se compadeció de la realidad fáctica y procesal, y que al no existir un mecanismo de defensa es procedente la acción de tutela.

PRETENSIONES

Solicitó la accionante que en virtud del presente trámite constitucional se tutele su derecho fundamental al Hábeas Data; y en consecuencia:

- Que se ordene a la Central de Riesgos CIFIN S.A.S. a que se descargue y actualice su nombre en las bases de datos en las cuales se reportó una información negativa con respecto a lo indicado con la ENTIDAD PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia, que resuelva la acción de tutela.
- Prevenir a las Centrales de Riesgos para que no vuelva a repetir las mismas acciones.

Como pruebas allegadas al trámite constitucional, aportó las que reposan a folios 8 a 15 del expediente.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS.

PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS

A través de escrito visible a folios 128 a 131 del plenario, en lo medular indicó que la obligación originada en Banco Caja Social le fue cedida y que se encuentra vigente y en mora con reporte financiero.

Agregó que la accionante no ha presentado derecho de petición alguno solicitando información sobre la obligación adquirida; que la información reportada es cierta, actualizada y no recae sobre aspectos de la vida íntima de la peticionaria razón por la cual considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental. Considerando que el reporte se encuentra dentro de los parámetros legales.

Finalmente, tras hacer mención a criterios legales y jurisprudenciales, enfatizó sobre otros mecanismos para proteger los derechos de habeas data, antes de iniciar tutela y refirió la ausencia de vulneración de derechos fundamentales, razón por la cual solicitó la improcedencia de la acción de tutela.

CIFIN S.A.S., en adelante TRANSUNION (F. 144-146)

Afirmó básicamente lo siguiente:

Que revisada la base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, el 28 de mayo de 2018, siendo las 11:54:06, a nombre de la titular GINETH AGUDELO RAMÍREZ, se observó reporte por parte de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS sobre el CRÉDITO COMERCIAL No. 187226 como obligación en mora con vector de comportamiento 14, es decir, con mora igual o superior a 730 días.

Indicó, que la entidad en su calidad de operador, no es responsable por los datos que le son reportados, por tanto no debe ser condenada en la presente acción de tutela, máxime cuando la entidad en su calidad de operador no puede

306

modificar dichos datos de manera unilateral, en virtud de lo dispuesto por los artículos 2, 3 y 8 de la Ley 1266 de 2008.

Puntualizó que desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y que no es el juez natural competente para declarar si había operado la prescripción extintiva de la obligación que menciona la accionante.

Aunado a lo anterior, señaló que en el escrito de la acción de tutela sólo se mencionó el derecho fundamental de petición, pero no se alegó vulneración alguna en tal sentido; indicando que la entidad había dado respuesta al derecho de petición, presentado por la accionante.

Con base en todo lo anterior, solicitó se le exonere y desvincule de la presente acción de tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (F. 157)

Principalmente sustentó, que en la historia crediticia de la accionante, expedida el día 11 de mayo de 2018, a las 8:32 am, se evidenció que "la accionante **NO REGISTRA información respecto de obligaciones adquiridas con PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS**", razón por la cual concluyó que el dato negativo objeto de reclamo no se encontraba en el reporte financiero de la accionante.

En consecuencia, solicitó que se denegara el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito de la accionante no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El día 6 de junio de 2018 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga procedió a resolver de fondo el presente asunto, -f. 187-192- ordenando lo siguiente:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo invocado mediante acción de tutela por parte de **GINETH AGUDELO RAMÍREZ** contra **CIFIN S.A.S. y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS**.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **COMERCIALIZADORA CUPOCREDITO SOCIEDAD ANONIMA EN LIQUIDACION, TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA SA**.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes el contenido del fallo, librando para ellos las comunicaciones de ley.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento y que tienen un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para hacerlo. Si no se impugna, envíese al día siguiente al que quedé en firme, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En sustento de lo anterior y tras el recuento fáctico y jurisprudencial en torno al tema, argumentó lo siguiente frente al caso concreto:

Con base a las pruebas allegadas al plenario, se concluyó que no se habían agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en el caso concreto, presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que ordene la corrección, actualización o retiro de datos

personales o si llegada el caso se inicie trámite administrativo por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información.

Además, señaló el carácter subsidiario de la acción de tutela la cual no emerge como alternativa directa a soslayo de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados; además que en el caso particular, se vislumbró que ante la negativa de eliminación de reporte negativo de las bases de datos, existen medios de control ante la Superintendencia Financiera, sin embargo, indicó que, auscultado el acervo probatorio, se corroboró que la accionante pretende mediante la acción de tutela eliminar la información negativa de la central de riesgos, sin antes haber agotado las instancias definidas por la ley.

III. IMPUGNACIÓN

GINETH AGUDELO RAMÍREZ- (FI. 286-300), solicitó se revoque el fallo de tutela y como consecuencia, se tutele su derecho fundamental al Habeas Data; y que se ordene a la Central de Riesgos CIFIN S.A.S. que se descargue y actualice su nombre de las bases de datos en las cuales se reporta una información negativa con respecto a lo indicado con la ENTIDAD PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia, que resuelva la acción de tutela; y a su vez, que se prevenga a las Centrales de Riesgos para que no vuelvan a repetir las mismas acciones.

En lo medular, recalcó aspectos legales, jurisprudenciales y doctrinales respecto al Habeas Data, relacionando un recuento de los hechos que dieron vida a la acción constitucional.

Indicó que el A quo desconoció el precedente de la Corte Constitucional, en cuanto se ha decantado excepciones, estableciendo que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

En tal sentido, puntualizó que en su caso, procedía la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez, que el estar reportada le ha impedido acceder a créditos para mejorar la calidad de vida de su núcleo familiar, máxime que es madre soltera con cuatro (4) hijos y que al habérsele mantenido de manera irregular en la base de datos de la parte accionada, vulnera los principios en que se amparó el legislador para adoptar la ley del Habeas Data, haciendo referencia a la exposición de motivos.

Por otro lado, hizo mención a la prescripción y sus requisitos, indicando que al no existir otro mecanismo para alegarla el juez debe, al hallarla probada, decretarla.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela fue concebida por el constituyente, artículo 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales que por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares en ciertas y determinadas circunstancias, sean desconocidos y siempre que no se cuente en el ordenamiento jurídico con mecanismo de defensa para iguales propósitos, o porque pese a su existencia no sean eficaces para su protección.

El Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 le señala al Juez las pautas a seguir para resolver la impugnación de un fallo de tutela:

"El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, catejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión."

V. DE CÓMO SE RESOLVERÁ EL PRESENTE CASO

Compete a éste Despacho, determinar si acertó la primera instancia al negar por improcedente el amparo invocado mediante acción de tutela por la señora GINETH AGUDELO RAMÍREZ, respecto al derecho fundamental al Hábeas Data; o si en su defecto, le asiste razón a la alzada; y en tal sentido, es procedente revocar la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS LABORALES DE BUCARAMANGA, para en su lugar ordenar a la Central de Riesgos CIFIN S.A.S., que se descargue y actualice el nombre de la señora GINETH AGUDELO RAMÍREZ, de las bases de datos en las cuales se reporta una información negativa respecto a lo indicado por PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS; y a su vez, prevenir a las Centrales de Riesgo, con el fin de que no sean reiterativas las acciones que dieron vida a la presente acción constitucional.

Para resolver tales cuestionamientos se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones y fundamentos legales y jurisprudenciales:

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Sentencia T- 471 de 2017 M. P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

En este sentido, la H. Corte Constitucional, ha reiterado en línea jurisprudencial el carácter de subsidiariedad de la acción de tutela, iterando al respecto que "El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante. (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, sentencia T-1008 de 2012, estableció que "por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines." (Subrayado fuera del texto)

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que "si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no**

puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia."

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que **se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela"**. (Negrita fuera del texto)

Aunado a lo anterior, calgió nuestro órgano de cierre, que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, guarda relación intrínseca con el perjuicio irremediable, razón por la cual, recalcó mediante Sentencia T-956 de 2014, que se debe tener en cuenta el carácter irremediable del perjuicio, "en primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. (Negrita fuera del texto)

Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección." (Negrita fuera del texto)

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser "**impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos." (Negrita fuera del texto)

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que "los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario." (Negrita fuera del texto)

Además, en sentencia **T-131 de 2007**, la Corte estableció que "en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario." (Subrayado fuera del texto)

PERJUICIO IRREMEDIABLE. Sentencia T-956 de 2013 M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional, que a fin de cualificar los hechos que configuran un inminente perjuicio irremediable, se contempla que **"ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.**¹ Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia. **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**². La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA Y SU PROTECCION COMO TAL.

¹ Negrita fuera de texto original.

² Negrita fuera de texto original.

En sentencia T-883 de 2013, MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ: se señaló lo siguiente:

*"La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: **Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.**"*

Más adelante, se agregó en igual sentido, en la misma sentencia: *"Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular."*

También, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para efectos de la protección del derecho al habeas data, se señaló en sentencia T-167 de 2015, MP, Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB:

*"la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005³ especificó que **"en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"**⁴⁵.*

Finalmente, en sentencia T-366 de 2015, MP. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se señaló: *"En síntesis, la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al hábeas data en contra de un particular, cuando se demuestra que el accionante solicitó al demandado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente."*

Por otro lado, en lo que concierne al derecho al habeas data y la procedencia de reportes de información financiera negativa, se señaló por la alta corte en la ya varias veces citada sentencia T-883 de 2013, concretamente lo siguiente:

"El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como "aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de

³ M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁴ Ver además la sentencia T-964 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁵ Negrita fuera de texto original.

datos personales." Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad."

"la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.⁶

En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, -y estando descontado que esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad-, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal."

Acto seguido, se agregó: "Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa".

DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, PARA EFECTOS DEL REPORTE DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA NEGATIVA.

En la misma sentencia T-883 de 2013, se señaló la posibilidad de analizar vía tutela el fenómeno prescriptivo, sin perjuicio de que la parte actora acuda a los mecanismos ordinarios existentes en tal sentido, indicando:

"la Sala encuentra necesario anotar que la prosperidad de la acción de tutela en estos casos exige que al proceso hayan sido aportados elementos probatorios suficientemente contundentes, como para que -en aras de determinar si existe o no una afectación de derechos fundamentales- el juez constitucional pueda concluir, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, que ha ocurrido el fenómeno prescriptivo.

Para estos efectos, quien reclama la protección de sus derechos tiene una carga demostrativa y probatoria mayor. En primer lugar, porque no puede dejarse de lado que lo que se pretende hacer valer es, en el fondo, la permanencia en el tiempo de un comportamiento, por lo menos, descuidado en relación con el cumplimiento de obligaciones efectivamente adquiridas. Y, en segundo término, porque el análisis de la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, así sea solo para efectos de la determinación de si hay lugar o no a mantener un reporte negativo en las bases de datos, implica la verificación de aspectos que van más allá del mero paso del tiempo, como, en vía de ejemplo, la naturaleza de la obligación adquirida, la historia de pagos de la misma, la existencia de situaciones que hayan podido interrumpir el tiempo de prescripción, etc."

DEL CASO EN CONCRETO:

⁶ Sentencia T-1061 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En el caso concreto, a la luz de las anteriores consideraciones y revisadas las pruebas allegadas por las partes, así como lo manifestado tanto en el escrito de tutela como en las contestaciones correspondientes, este Despacho advierte que, no tienen vocación de prosperidad los argumentos expuestos en la impugnación presentada por la accionante GINETH AGUDELO RAMÍREZ por las siguientes razones:

En primer lugar, tal como se indicó en los criterios jurisprudenciales en cita, es requisito para que proceda la acción de tutela para efectos del amparo del derecho fundamental al habeas data, que se hubiese elevado *la solicitud previa de rectificación, aclaración, corrección, etc., de información ante la entidad que reportaba el dato negativo.*

En este caso, aun cuando se elevó solicitud ante CIFIN (TRANSUNION), es decir, ante la central de riesgo, de la cual se obtuvo respuesta el 7 de marzo de 2018 (fls. 11 a 14); lo cierto es que no obra prueba de solicitud elevada ante PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, que es la entidad que reporta el dato negativo, según se advierte a folio 144 vto., indicándose que la misma accionada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS al dar respuesta a la tutela, resaltó que no se ha presentado derecho de petición alguno solicitando información sobre la obligación adquirida (f. 128); sin que tal aspecto hubiere sido desvirtuado por la accionante.

En consecuencia, de entrada, se avizora la improcedencia de la acción constitucional de la referencia, máxime que en este evento no se advierte la existencia o configuración de un perjuicio irremediable, en los términos de la jurisprudencia antes citada, y menos uno de gravedad, siendo carga de la parte actora acreditar lo correspondiente.

De igual manera, debe precisarse también, que lo atinente a que la accionante es madre cabeza de familia, con 4 hijos y que el estar reportada le ha impedido acceder a créditos para mejorar la calidad de vida de su núcleo familiar; son aspectos que no se encuentran acreditados en el trámite de la presente acción, quedando en meros dichos de la parte actora; que incluso, solo vinieron a ser expuestos en el trámite de la impugnación, sin que en el escrito inicial de tutela se hubiere esbozado argumento alguno en tal sentido, razón por la cual dichos aspectos no fueron objeto de debate en primera instancia y en tal sentido, las accionadas no tuvieron la posibilidad de pronunciarse o desvirtuar tales afirmaciones, razón por la cual de tenerse en cuenta, se estaría vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso de las accionadas, aunado a que tampoco se acreditó la existencia de vulneración de otros derechos como el mínimo vital.

Por otro lado, ha de indicarse, que si en gracia de discusión el hecho de que TRANSUNION como central de riesgo, al dar respuesta a la petición de la accionante hubiera indicado que puso de presente la solicitud a PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, quien ratificó la información de la obligación No. 187226 con mora; y que este hecho eventualmente, permitiera entender de algún modo que se agotó solicitud ante la entidad que reportó la información negativa. De todos modos, analizados de fondo los pedimentos de la accionante, los mismos no tendrían vocación de prosperidad.

Al respecto, véase que, de acuerdo a lo puntualizado en los criterios jurisprudenciales citados en párrafos anteriores, es *válida consignar el reporte de la información financiera negativa, cuando la información sea veraz; haya sido recabada de forma legal, y no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.*

En cuanto a que la información no versa sobre aspectos reservados, de la esfera personal del individuo, la misma Corte indicó en las sentencias arriba citadas, que *en materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad.*

En lo que respecta la veracidad de la información y que haya sido recabada en legal forma, obra a folios 137 a 139, carta de instrucciones de pagaré del BANCO CAJA SOCIAL BCSC, firmado el 26 de noviembre de 2007 por la accionante, sin que se hubiere desconocido dicho documento, resaltándose la cláusula décima octava, que autoriza el reporte de datos o cualquier otra información que se obtenga en virtud del comportamiento del deudor y de la relación comercial establecida con el banco, entre otras, a cualquier central de información debidamente constituida.

En consecuencia, no existe duda de la validez del reporte financiero negativo, que de acuerdo a la respuesta de TRANSUNION, se informó por parte de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, teniendo como origen de la cartera: BCSC (f. 144 vto.). Reiterándose que no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que amerite proferir orden alguna por vía de la acción constitucional de la referencia a favor de la parte actora.

Finalmente, ha de indicarse que si bien la accionante señala que la obligación que la tiene en base de datos está prescrita desde el 4 de febrero de 2004; y que se debe decretar la referida prescripción. Es de advertir, que en concordancia con los criterios jurisprudenciales señalados en párrafos que anteceden; es carga de la parte aportar *elementos probatorios suficientemente contundentes, como para determinar si existe o no una afectación de derechos fundamentales y que el juez constitucional pueda concluir, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, que ha ocurrido el fenómeno prescriptivo. En tal sentido, en dicha jurisprudencia, se indica que es necesario verificar aspectos tales como la naturaleza de la obligación adquirida y la existencia de situaciones que hayan podido interrumpir el tiempo de prescripción, entre otros aspectos.*

Así las cosas, se colige que en el plenario no obran elementos que permitan determinar con certeza la fecha en que ha operado dicho fenómeno prescriptivo, para efectos de contabilizar la caducidad en cuanto al reporte financiero negativo en centrales de riesgos; pues incluso, existe duda acerca de la naturaleza de la obligación misma que dio lugar al reporte.

Véase que en su escrito de tutela y en la impugnación misma, la parte actora, refiere la existencia de un proceso ejecutivo de radicado No. 1997-166, radicado el 4 de febrero de 2004 (f. 10); y sin embargo, en la información suministrada por TRANSUNION al contestar la demanda, da cuenta de un reporte por cuenta de la entidad PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, con fecha de inicio 29 de noviembre de 2007 (f. 144 vto.); el cual coincide con pagaré firmado el 26 de noviembre de 2007 del BANCO CAJA SOCIAL; de manera que el reporte al que refiere la accionante (partiendo de un proceso ejecutivo iniciado en el año 2004), es anterior, al reporte que aparece consignado por TRANSUNION, (que parte de una obligación adquirida en el año 2007); aunado a que EXPERIAN COLOMBIA SA, informa que no se registra información por la accionante, respecto de obligaciones adquiridas con PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS (f. 157).

Por lo expuesto, se considera que no existe certeza sobre la exigibilidad de la obligación, y ni siquiera sobre la naturaleza de la obligación misma con base en la cual la demandante aduce el reporte negativo y cuya prescripción pretende a través de la acción constitucional de la referencia, existiendo confusión en cuanto a si se trata de una obligación surgida en el año 2004 o en el año 2007; y las eventuales interrupciones que hayan podido darse; en consecuencia, tampoco tiene vocación de prosperidad el pedimento elevado en tal sentido, en la impugnación presentada por GINETH AGUDELO RAMÍREZ.

En virtud de lo anterior, resulta claro para este Juzgador, que estudiada la totalidad del expediente tutelar, se colige que la accionante no aporta prueba alguna que acredite que existe un perjuicio que ocasione un daño grave respecto a sus derechos fundamentales, que amerite la adopción de medidas emitidas mediante la acción de tutela, todo lo contrario, sencillamente se extrae del escrito tutelar, que existe un reporte negativo en las bases de datos de información financiera sobre la señora GINETH AGUDELO RAMÍREZ, el cual es válido, pero en ningún momento se logra demostrar la veracidad de un perjuicio a corto plazo que amerite las medidas del Juez constitucional, incluso sin que haya lugar tampoco a la declaratoria de la pretendida prescripción, sin perjuicio de que la accionante pueda acudir a las vías ordinarias como al respecto se indica en la jurisprudencia en cita.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Laborales De Bucaramanga, el 6 de junio de 2018, atendiendo a que las peticiones de la impugnante GINETH AGUDELO RAMÍREZ, no tienen vocación prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga el 6 de junio de 2018, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora GINETH AGUDELO RAMÍREZ identificada con cédula N° 63.514.359, contra CIFIN SAS, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, COMERCIALIZADORA CUPOCREDITO SOCIEDAD ANONIMA EN LIQUIDACION, EXPERIAN COLOMBIA SA – DATACREDITO y TRANSUNION COLOMBIA LTDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez